



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Petición de Herencia
Demandante	Jhon Alexander Pulido Bernal y Sandra Liliana Pulido Forero
Demandados	Alba María Pulido Cárdenas y Amparo Pulido Cárdenas
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00189-00
Providencia	Auto interlocutorio #441
Decisión	Decreta medida

Ante el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte interesada, entra el Despacho a manifestarse, así:

Como primera medida se le hace claridad que al tratarse de procesos declarativos como lo es, el presente, en referencia; petición de herencia, se rige lo estipulado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Partiendo de ese punto se surte lo establecido en el numeral 1 y 2 del citado artículo y es así como el numeral 2 refiere:

*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante **deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.** Negrillas realizadas por este Despacho.*

En este sentido, la norma es clara al establecer que se debe prestar caución para la inscripción de la demanda en procesos declarativos, por la cual no existe fundamento legal para levantar la caución previamente ordenada.

Con todo, la norma previamente citada, permite que el juez pueda llegar a disminuir el monto de la caución, en esta situación al tratarse de un solo bien inmueble, **se ordenará prestar la caución por el diez por ciento (10%) del valor del bien objeto de la medida, modificando el monto ordenado en pretérita oportunidad.**

Acto seguido, se requiere que la parte interesada de cumplimiento del numeral cuarto del auto admisorio del 08 de junio del presente año, realizando la debida notificación a los interesados.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6bb58e567b6d5e06cbc9b26ed4d816973cf29d41ef3563d6f3b8d7f9de7cc7**

Documento generado en 19/08/2022 09:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**